

VARIA

MELCHORRE ROBERTI: "Il *corpus mysticum* de S. Paolo nella storia della persona giurídica. (El *corpus mysticum* de San Pablo en la historia de la persona jurídica", en *Studi di Storia e Diritto in onore de E. Besta*. IV-37.

I. Parte el autor de la afirmación, hecha por Albertario en un estudio publicado en 1933, de que la palabra *corpus* en la época clásica no se empleaba para significar una persona jurídica, porque los romanos, enemigos de las abstracciones, no habían llegado a esta idea, que nació al calor de las nuevas concepciones teológicas. Efectivamente, hay que subir a las fuentes evangélicas y paulinas para hacerse cargo de la evolución del Derecho romano. Pero el argumento apenas ha sido desflorado por Gierke y Schnorr von Carolsfeld, que, en cierto modo, se inclinaron a no conceder importancia jurídica a estas influencias, hasta llegar a Sinibaldo Flisco, ya en el siglo XIII.

II. No se detiene Roberti en el estudio del Antiguo Testamento, aunque recoge las imágenes que comparan el pueblo hebreo a una Viña, a un rebaño, a la esposa: no verdaderas uniones de personas, sino un solo ser; y tampoco concede mucho valor a la unión simbólica del pueblo elegido con Dios por su carácter extrínseco. En los Evangelios sinópticos se encuentran, con expresiones, que hacen referencia a los misterios del reino de los cielos, y entre estos secretos designios se halla la nueva unidad que Jesús asimila a un rebaño guardado por el pastor. En las palabras iniciales de la oración dominical y en otras semejantes aflora el vínculo que ha de unir a la sociedad de los fieles (*frates... qui unum patrem Deum agnoverunt*). También se encuentra en San Mateo la expresión Iglesia, aunque no

con la frecuencia que en el Apocalipsis y en San Pablo. Cierta es que la palabra *sinagoga* se aplicaba tanto a la casa de oración como a la asamblea; pero el término *iglesia*, comunidad de todos los fieles, es anterior al de *iglesia*, lugar religioso. En San Juan aparece ya la unión perfecta: la sociedad visible, jerárquica y perpetua. No hay una relación directa entre el pensamiento rabínico, el filosófico o el jurídico griego con la caridad cristiana que liga a los hombres como hermanos en Dios, ni tampoco cabe aproximar esta llama viva a la vida egoista y al pensamiento individualista del romano.

III. San Pablo, hebreo por la sangre, griego por la cultura y romano por la ciudadanía, desenvuelve paulatinamente el *Mýsterium* del *Corpus Christi* hasta que el principio unitario absorbe al principio asociativo. Los fieles son miembros del cuerpo místico cuya cabeza es Jesucristo, y como en el cuerpo humano hay una relación íntima entre la cabeza y los miembros, con una superioridad de aquélla sobre éstos, así también en la unidad viviente de la Iglesia. Del simple significado de esta palabra como reunión o asamblea pasamos a un concepto mucho más elevado y complejo: el de persona moral con alma propia (*pleroma*).

No se trata de un *collegium* o de una *universitas*, de uniones de personas para alcanzar alguna finalidad común, sino de un *corpus compactum et conexum*, en el que los individuos, manteniendo su libertad e independencia, participan de la divina influencia del Cristo. Para llevar la idea a sus discípulos. San Pablo multiplicó las expresiones en que figura la voz griega *σύν* y los compuestos que implican unidad en la acción, en el estado y en la estructura.

IV. La concepción paulina provoca un movimiento de ideas y vida. Las Constituciones apóstolicas, los Concilios, los Padres de la Iglesia, las fuentes orientales y occidentales consagran, comentan e ilustran con metáforas (fusión de voces en un cántico, árbol que extiende sus ramas, sol que alumbría, unidad de lenguaje contrapuesta a confusión de lenguas heréticas) y repiten con nuevos términos (*coetus fideliun*, *corpus ecclesiae indivisum*, *sacramentum unitatis*) las ideas de solidaridad íntima, colaboración y coexistencia corporal. En San Jerónimo aparecen, al lado de la Iglesia universal, las iglesias particulares, donde los fieles congregados *unum corpus efficiunt*. La teoría se completa en los escritos de San Agustín: todos los hombres en Cristo son uno solo y la unidad de los cristianos forma una sola persona (*persona*

ecclesiae). Son partes integrantes de la misma las obras caritativas, las fundaciones, las *piae causae*, etc. Todas estas entidades afirman en los tres primeros siglos su propio derecho de vivir, actuar, juzgar, castigar y poseer y de obrar en derecho y administrar por medio de sus representantes o jerarcas. Mientras los romanos unieron la sujetividad jurídica al hombre; la nueva doctrina extendió el mismo concepto a las corporaciones, asociaciones y fundaciones.

V. La influencia paulina fué doble: primero, por su belleza, originalidad y divina inspiración sobre el concepto jurídico de la Iglesia naciente y sobre la constitución de la sociedad, y segundo, por su penetración en las fuentes de Derecho anteriores y posteriores a Justiniano en lo que se refiere a condición de las personas, propiedad, familia, sucesión y obligaciones. Ciento es que no todos los miembros tienen la misma función, pero *in corpore sunt aequalia*. Los esposos aparecen desde el primer momento unidos sacramentalmente (*mysterium*), como Cristo y su Iglesia. La propiedad reviste caracteres de administración temporal, y las relaciones entre el *corpus mysticum* y la *charitas* cristalizan en la fundación.

Pero ¿cómo esta fecunda doctrina no encuentra un eco en el *Digesto*? Porque la sumisión, la paciencia y el sacrificio eran un contrasentido para el jurista pagano. Acaso las interpolaciones del siglo VI, a que Albertario se refiere, fuesen obra de algún Tertuliano, Cipriano o Lactancio. De la Iglesia universal considerada como *corpus* no hay mención en las fuentes clásicas, y menos de las iglesias o comunidades cristianas, que a todo más son toleradas. Sólo en el edicto de Constantino se habla de la capacidad jurídica de adquirir y poseer del *cuerpo* (*soma*) de los cristianos. Después, las iglesias particulares; cuando son instituidos herederos Dios los santos o los mártires, son personas distintas de los administradores y de los beneficiados, y los bienes dedicados a obras pías van separándose de aquéllas. Sin embargo, en los tres primeros libros del Código justiniano no se emplea la expresión *Corpus Christi*, mientras la influencia del espíritu del mal se apunta, como una repercusión de lo que ya en el siglo IV se denomina *corpus diaboli*.

Es indiscutible, pues, que San Pablo ha introducido en el Derecho la unidad personal *ex plurimis*, ajena a la técnica romana, y ha hecho posible la doctrina moderna de la personalidad jurídica.

MANIGK: *Das rechtswirksame Verhalten (La conducta jurídicamente eficaz)*. Walter de Gruyter Berlin, 1939. 542 páginas.

El profesor Alfred Manigk es conocido por sus trabajos sobre el concepto del negocio jurídico. Mencionamos entre sus numerosos estudios sobre esta materia los siguientes: *Willenserklärung und Willensgeschäft* (Declaración y negocio de voluntad), 1907. *Irrtum und Auslegung* (Error e interpretación), 1918; *Die Privatautonomie im Aufbau der Rechtsquellen* (La autonomía privada en el sistema de las fuentes jurídicas), 1935; *Neubau des Privatrechts* (La nueva construcción del derecho privado), 1938; *Die Privatautonomie* (La autonomía privada), 1939. En la presente obra sobre la conducta dotada de eficacia jurídica aspira Manigk a conseguir una "construcción y un tratamiento sistemático de los actos jurídicos del Derecho civil y mercantil", según nos informa el subtítulo del libro. El resultado al que llega es el siguiente (págs. 466, 467 y 468):

A) *Actos legales*.

I. Negocios jurídicos.

1. Declaraciones de voluntad (negocios declarativos), como conducta dolosa y culposa.
 - a) Declaraciones de voluntad frente a un destinatario determinado (por ejemplo, anulación, aceptación de una oferta, etc.).
 - b) Declaraciones de voluntad frente a destinatarios indeterminados o frente a un círculo de destinatarios (promesa pública, testamento, fundación, etc.).
2. Negocios de voluntad (ocupación, abandono, aceptación de la herencia, etc.)

II. Declaraciones tipificadas (§§ 108, II, 2; 416, I, 2; 496, párrafo 2º del Código civil alemán).

III. Actos jurídicos.

1. Acciones meramente externas (especificación, adquisición de frutos, hallazgo, etc.).
2. Acciones que manifiestan hechos internos (establecimiento de un domicilio, gestión de negocios ajenos, perdón, consentimiento de la víctima, etc.).

3. Comunicaciones a un destinatario.
 - a) Comunicaciones cognitivas (§§ 409, 171, 384, 411, 208, Código civil alemán).
 - b)—Comunicaciones volitivas (§§ 284, 108, II, 303, 560, 180, Código civil alemán).
- B) *Actos antijurídicos.*
 - I. Delitos civiles.
 - II. Otras infracciones de derechos:
 1. De créditos.
 2. De derechos absolutos (por ejemplo. §§ 861, 1.666 y 1.667, Código civil alemán).

Antes de desarrollar y de justificar su sistema, expone Manigk los rasgos esenciales de sus concepciones metodológicas. Manigk parte de la norma jurídica (pág. 7). Con este punto de partida, Manigk se pone en contradicción con el llamado "pensamiento de ordenaciones concretas" (*konkretes Ordungsdenken*) de Carl Schmitt (1). Manigk le reprocha una exagerada hostilidad hacia los conceptos. "El concepto general entra ya en el mundo jurídico con el imperativo de la norma de Derecho" (pág. 7). Bien es verdad que la lucha radical contra los conceptos generales es tan absurda como el escepticismo extremo, puesto que, lo mismo que esté último, la negación de todo conocimiento admite, sin embargo, lo que acaba de negar, es decir, un conocimiento que, por ser negativo, no deja de ser conocimiento; lo mismo utiliza el anticonceptualismo en su lucha radical lo que rechaza enfáticamente, o sea conceptos generales. Sin embargo, exige la lealtad de la discusión—la convergencia del anticonceptualismo radical en un anticonceptualismo moderado, que rechaza conceptos de excesiva abstracción, y cuyo contenido no nos da informes fériles sobre los subconceptos específicos que genéricamente abarca. Así se puede, por ejemplo, recha-

(1) Carl Schmitt. *Ueber die drei Arten des rechiswissenschaftlichen Denkens* (Sobre las tres clases del pensamiento jurídico) (Hanseatische Verlagsanstalt, Hamburgo, 1934). distingue el decisionismo, el normativismo y el pensamiento de ordenaciones concretas. El primero concibe el Derecho como decisión, el segundo, como norma, y el tercero, como ordenación inherente a la realidad concreta. El positivismo jurídico es, según Carl Schmitt, una síntesis del decisionismo y del normativismo: El Derecho consiste en un conjunto de normas (normativismo); a las cuales debemos obedecer, porque las ha legislado quien tiene fuerza de imponerlas (decisionismo). No hemos de discutir en este lugar las opiniones atacables de Carl Schmitt.

zar como estéril al concepto general de la propiedad, puesto que la propiedad pública, la propiedad intelectual, la propiedad de minas, la de una finca, amayorazgada, la de un libro, etc., revisten caracteres tan distintos que no puede decirse nada provechoso que sea aplicable a todas estas propiedades. (Véase, por lo demás, REVISTA CRÍTICA, 1941, página 188.) Por otro lado, rechaza Manigk también al normativismo exagerado (pág. 7), que se encierra en el sistema de normas, perdiendo la comunicación con la realidad. En el fondo, se trata en estas cuestiones de un caso especial de la lucha célebre en torno de los *universalia*. El normativismo cree en normas independientes y anteriores a la realidad (*universalia ante rem*); el decisionismo cree que el Derecho es sólo la repetición verbal y posterior de la verdadera situación real (*universalia en re*). Así, no nos extrañará que el más preclaro representante del decisionismo, Hobbes, sea a la vez uno de los más enérgicos representantes del nominalismo en la Edad Moderna. No pensamos negar con lo expuesto las diferencias entre los conceptos generales y las normas del Derecho; pero nos permitimos indicar en este lugar que, por un lado las ideas platónicas—caso muy importante de conceptos generales—son concebidas por los neokantianos de la escuela de Marburgo como leyes (1), y que, por otro lado, existe una corriente en la filosofía del Derecho que concibe las normas como juicios cognitivos (2). Manigk defiende, por tanto, una posición intermedia entre el normativismo y la ordenación concreta. El mundo jurídico pertenece, a su ver, tanto al reino de la Naturaleza como a la esfera del deber ser. Así, aplica Manigk la categoría de la causalidad a la relación entre el tipo legal y la consecuencia jurídica (págs. 1 y sigs.) (3).

A continuación (págs. 86 y sigs.) describe Manigk las diferentes opiniones acerca del papel que desempeña la autonomía de las partes. Köhler, Lenel, Danz y otros autores conciben la voluntad de las partes en el negocio jurídico como un sencillo elemento del tipo legal, que no

(1) Así Natorp, *Platos Ideenlehre* (2.ª ed., 1921).

(2) Véase, sobre la concepción intelectualista de las normas jurídicas, Heinrich Maier, *Die Psychologie des emotionalen Denkens* (Tubinga, 1908, págs. 677 y 678). Según ella, que remonta a Heraclito, existe un orden moral de la misma objetividad que el orden de la Naturaleza: los imperativos jurídicos estriban en este orden.

(3) ¿Qué diría Heinrich Maier, el cual, en su precitada obra (pág. 681, nota 3), afirma: "Bien es verdad que los juristas hablan de tipos legales y de sus consecuencias jurídicas o efectos jurídicos. Pero, por cierto que no desean expresar con estas palabras que existe una relación causal en sentido propio entre los tipos legales y las consecuencias jurídicas"?

se distingue de otras características (muerte de una persona, aluvión, nacimiento de una isla en un río, llegada de una persona a una determinada edad, etc.). Manigk concede, en cambio, a la autonomía de las partes trato de verdadera fuente de Derecho. Para la teoría de Kohler y suscuentes, la autonomía de las partes es mera *causa occasionalis* de la consecuencia jurídica, siendo su *causa efficiens* la Ley, que tolera el juego de la autonomía de partes. Según la doctrina de Manigk, la autonomía misma opera como *causa efficiens*. Por este motivo podemos contraponer la concepción ocasionalista (1) y la concepción causal de la autonomía de las partes. Manigk sintetiza su tesis de la siguiente forma (pág. 87): "La Ley autoriza a las personas a actuar según su propia voluntad dentro de cierta esfera. Por tanto, estriba la razón de las consecuencias negociales en la norma legal como en su premisa mayor; y, en el negocio, que concreta las consecuencias, como en su premisa menor. Ambas premisas determinan la conclusión que establece las consecuencias jurídicas." El problema cobra importancia práctica, transportándolo a la esfera del Derecho de colisión. ¿Existen para la autonomía de las partes (2), en el Derecho de colisión, restricciones resultantes de una ley? Deriva, por tanto, la validez del contrato del principio de la autonomía de las partes o de la ley que autoriza dicho principio, y en la medida que lo autoriza? En el primer caso, a diferencia del segundo, los contratantes están libres del derecho coactivo de la ley autorizadora (3). La teoría de la primacía legal tiene ciertas desventajas. En primer lugar, hay que buscar la ley que autoriza la autonomía de las partes, y esta ley no es de fácil encuentro, ya que tanto el principio de la nacionalidad como el del domicilio de los contratantes conducen en la mayoría de los casos a dos ordenamientos jurídicos distintos: uno del acreedor y otro del deudor. El principio del lugar de

(1) Manigk denomina esta opinión: "Auslösungstheorie", término de difícil traducción, pero cuyo sentido es el indicado.

(2) Bustamante (*Derecho Internacional Privado*, 2.ª ed., Edit. "Revista de Derecho Privado", t. I, págs. 159 y sigs., núm. 318, Madrid, 1934), sustituye este término por el de "autarquía personal"; Niboyet (*Principios de Derecho Internacional Privado*, traducción española por Andrés Rodríguez, Ramón, pág. 669, Reus, Madrid, 1930), propone el término "libertad de estipulaciones".

(3) Compárese, sobre este problema, Martín Wolff, *Internationales Privatrecht* (páginas 84 y siguientes, Springer, Berlín, 1933); Nussbaum, *Deutsches Internationales Privatrecht* (págs. 214, 215, 243 y sigs., Mohr, Tübinga, 1932); v. Bar Theorie und Praxis des Internationalen Privatrechts (2.ª ed., t. II, págs. 3 y sigs., Hahn, Hannover, 1889), etc.

contratación ofrece idéntica dificultad, si se trata de una contratación entre ausentes. El principio del cumplimiento del contrato ofrece la misma desventaja para los contratos sinalagmáticos; además, presupone ya la validez del contrato. En segundo lugar, restringe el dogma de la primacía de la Ley en los casos en los que la *lex fori* es diferente de la ley del contrato, éste de forma doble: por un lado, por el orden público de la ley del contrato; por otro lado, por el orden público de la *lex fori* (1). Por el otro lado, parece difícil admitir la primacía de la autonomía de las partes. ¿No resultaría de esta admisión un dominio ilimitado de las partes respecto al derecho aplicable? Sin embargo, me parece desvanecerse este temor, teniendo en cuenta qué toda aplicación de Derecho extranjero a base de las normas de colisión, a las cuales pertenece la disposición permisiva de la autonomía de las partes se halla limitada por el orden público de la *lex fori*. Esta garantía es suficiente por completo para impedir abusos escandalosos para el país cuyos Tribunales juzgan. Resumamos, por tanto, los resultados a los cuales hemos llegado para la esfera del Derecho Internacional Privado: La teoría de la primacía de la Ley tiene razón, si se refiere a la norma de colisión contenida en el Derecho Internacional Privado de la *lex fori* la cual abandona la materia de contratos a la autonomía de las partes, en cambio, no tiene razón si se refiere a otra ley cualquiera, determinada por los criterios del domicilio, nacionalidad, lugar de contratación, del cumplimiento, etc. En el ámbito del Derecho material, hay que distinguir el aspecto histórico, sociológico y jurídico: 1.º Históricamente era probablemente anterior la libre contratación de los individuos a la legislación estatal, problema que roza el del contrato social. 2.º Sociológicamente no se puede negar que la libre contratación inventa figuras jurídicas no previstas por la Ley (compraventa con la cláusula del dominio reservado, transmisión fiduciaria de la propiedad, etc.). 3.º Jurídicamente debe derivar un contrato su validez o de un precepto legal, que establece la autonomía de las partes, o de un derecho consuetudinario (para cuyo establecimiento la contratación de los particulares puede haber contribuido poderosamente).

Manigk no expone el sistema de los actos antijurídicos. En el sistema de los actos legales merece especial atención su concepto de la de-

(1) La restricción resulta mucho más gravosa, aún si se concibe el orden público como el conjunto de las leyes imperativas, negándose una diferencia entre orden público internacional y orden público interno (así, *Nibovet*, I. c., págs. 407 a 410).

claración, de voluntad. Manigk opina que los efectos de una declaración de voluntad pueden ser atribuídos tanto a una conducta dolosa (se diría mejor: intencionada o consciente) (1) como a una conducta culposa, es decir, a una conducta que despierta en los terceros la creencia de que existe una declaración de voluntad, aunque su autor culposamente no se dé cuenta de ello. Así llega Manigk a cierto paralelismo con el Derecho penal, en el cual también la consecuencia jurídica de la pena puede imponerse tanto a una conducta dolosa como a una conducta culposa. La definición de la declaración de voluntad dolosa es la siguiente (pág. 138): "La conducta, que sirve para la formación autónoma del Derecho, con la cual el que actúa manifiesta frente a terceros conscientemente su voluntad de que se realicen consecuencias jurídicas." Esta definición rechaza la división de Zitelmann entre negocios jurídicos receptivos y no receptivos. Manigk opina que todas las declaraciones de voluntad tienen destinatario y son en este sentido receptivas. El destinatario puede ser determinado o indeterminado. Piénsese en la aceptación de una oferta y en un testamento, respectivamente. De esta característica esencial de toda declaración de voluntad hay que distinguir la cuestión del momento en el que la declaración cobra eficacia. Este momento suele ser el de la recepción de la declaración por su destinatario, en el caso de una declaración "receptiva", y suele ser el momento del abandono de la declaración, tratándose de una declaración "no receptiva". Pero no sólo existen excepciones legales de esta regla, sino que ella misma constituye meramente derecho positivo. La definición de Manigk es también interesante desde otro punto de vista. Manigk adopta la teoría que afirma qué la voluntad de las partes debe dirigirse hacia las consecuencias jurídicas del negocio, y no sólo hacia su tipo legal, siéndoles impuestas luego dichas consecuencias automáticamente por el mecanismo legal. Esta opinión tiene repéctuciones en la teoría del error, ya que de ella resulta la revelancia de un error sobre las consecuencias jurídicas del negocio. En la declaración de voluntad culposa (págs. 208 y sigs.) falta tanto la voluntad de negociar como la correspondiente conciencia. Piénsese, por ejemplo, en el siguiente caso: Un comerciante recibe, después de haber hecho un con-

(1) El empleo del término "doloso" en el libro de Manigk se explica, por un lado, por el paralelismo con el Derecho penal (véase lo que sigue en el texto); por el otro lado, por el hecho de que en la lengua alemana "conducta dolosa" no tiene forzosamente un sentido peyorativo.

trato por teléfono, una carta de la otra parte, en la cual ésta resume y determina por escrito las condiciones del contrato. El comerciante no contesta. Su silencio debe considerarse como una declaración de conformidad, aunque pudiera probar que no ha leído la carta, siempre que medie culpa en su conducta. Sin embargo, se admite la anulación por razón de error. Respecto a la diferencia entre declaración y negocio de voluntad, véase la traducción española de *Enneccerus-Nipperdey*. Parte general, hecha por Blas Pérez González y José Alguer (Bosch, 1935, tomo I, volumen 2, págs. 56 y 57). Las declaraciones tipificadas tienen de común con las declaraciones culposas que se atribuye los efectos de una declaración de voluntad a una conducta que tiene las apariencias de tal declaración, sin que exista, sin embargo, la conformidad inferior. Las declaraciones tipificadas se distinguen, en cambio, de las declaraciones culposas en que no se admite su anulación por razón de error (págs. 279 y sigs.). Como un ejemplo de tal declaración tipificada menciona Manigk la *relocatio tácita* (la reconducción del arrendamiento). El esquema de los actos jurídicos esbozados más arriba evidencia con toda claridad las ideas de Manigk sobre este particular.

El libro de Manigk aborda de manera definitiva el sistema de la conducta dotada de eficacia jurídica para el Código civil alemán. Pero sus resultados poseen también importancia para otros derechos positivos, así como para una Teoría General de Derecho.

DOTT. SAVERIO BARBIERI. *Esecuzione sull'usufrutto del coniuge supersite*.—Milán, Broca, 1939.

El avalista de una letra de cambio que la ha pagado, se dirige contra la viuda aceptante, embargando ciertas fincas, y se formula oposición por la misma aceptante y sus hijos, fundados en que aquélla tiene sólo la cuota viuda usufructuaria. El Tribunal limitó la ejecución al derecho de usufructo, pero la deudora y sus hijos apelaron, alegando que, conforme al artículo 819 del antiguo Código civil italiano (del cual ha sido una traducción el artículo 838 de nuestro Código civil), los herederos pueden satisfacer al cónyuge su legítima en una renta vitalicia, en frutos de bienes determinados o mediante la entrega de un capital, y esta especie de crédito podía ser objeto de pignoración mas no de expropiación. El Tribunal superior, confirmó la sentencia, considerando que la cuota del viudo, al recaer sobre fincas, es un usufructo inmobiliario, sus-

ceptible de ser hipotecado y, por lo tanto, expropiable: debiendo colocarse al acreedor en el puesto de la ejecutada.

El autor aplaude esta sentencia, porque no habiéndose fijado todavía la forma en que la cuota debía ser satisfecha, el derecho de la viuda se extendía a todos los vienes hereditarios. Todavía más asegura que si se hubiese establecido ya una renta vitalicia, no se habría cambiado la naturaleza del derecho, que seguiría siendo de goce, con las características de usufructo y porción de la herencia.

Dejando a un lado este último problema, que ha sido resuelto negativamente en el reciente Código civil fascista (libro de las *Sucesiones*), tenemos que advertir, con referencia a nuestro derecho hipotecario, que el usufructo de una parte ideal de la masa de la herencia no equivale al usufructo de cosas o fincas determinadas y que, una vez establecida la forma de pago de la cuota viudal, se cambia la naturaleza del derecho correspondiente en los términos radicales que del acuerdo o partición resulten. A todo lo más, el embargo anterior de la legítima del cónyuge viudo recaerá sobre el derecho sucesorio y se reflejará cuándo y cómo éste en el Registro de la Propiedad.

LA REDACCIÓN